

Guía práctica

para la investigación del

feminicidio



TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción	3
¿Para qué sirve esta guía?	4
¿A quién va dirigida?	4
Alcance	4

I. CONCEPTOS CLAVES 6



Sexo

Pág. 6



Género

Pág. 6



Orientación sexual

Pág. 6



Identidad de Género

Pág. 6

Estereotipos de género **13**

Prejuicio **15**

Discriminación de género..... **16**

Violencia contra la mujer basada en género..... **17**

Perspectiva de género en la investigación de feminicidios **21**

IV. TEORÍA DEL CASO 22

Componente fáctico **24**

Componente jurídico **24**

Componente probatorio..... **24**

V. INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y NACIONALES 25

Normatividad y jurisprudencia nacional **29**

Anexo
Construcción de índices para la organización de expedientes **36**

ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL **36**

Lista de siglas y abreviaturas **39**

NOTAS **40**

El feminicidio constituye la forma más grave de discriminación y de violencia basada en género, contra las mujeres y las niñas, en un “contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, que favorece y las expone a múltiples formas de violencia”¹. En este sentido, la consagración del feminicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal Colombiano (CP) desde el 2015 reconoce la existencia de un contexto histórico de desigualdad y de relaciones de poder inequitativas, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos; los cuales propician actos de discriminación y violencia extrema que pueden manifestarse antes o de manera simultánea a la muerte de una mujer². Además, responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su nombre en inglés Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women).

Concretamente, la investigación penal de muertes violentas de mujeres como un feminicidio y la búsqueda de razones de género como móvil pretende un cambio significativo en la política criminal, que contribuya a dar una respuesta eficaz a las vulneraciones constantes que viven las mujeres, por medio de la investigación oportuna y la sanción de los responsables de ese tipo de violencia.

La presente Guía es una adaptación al ordenamiento jurídico colombiano del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)³ elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres. Fue desarrollado por la Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional, con el apoyo de ONU Mujeres, quien contribuyó con la proyección de un primer borrador. Además, fue revisado por Françoise Roth–corredactora del Modelo Latinoamericano de ONU–, y con la colaboración de fiscales con experiencia en esta conducta delictiva de las diferentes direcciones seccionales a nivel nacional.



¿Para qué sirve esta guía?

- Aporta herramientas prácticas para mejorar la investigación criminal del feminicidio.
- Promueve la incorporación de la perspectiva de género durante todo el proceso penal, desde la investigación hasta la judicialización.
- Brinda pautas para fortalecer los actos de investigación desarrollados a nivel institucional.
- Contribuye al cumplimiento del estándar de debida diligencia en la investigación penal.



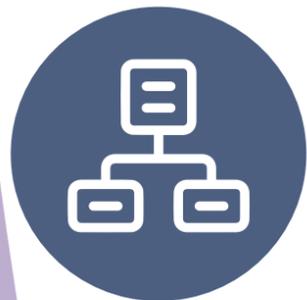
¿A quién va dirigida?

- Fiscales e investigadoras(es) que apoyan y ejecutan los actos de investigación, el análisis criminal y la judicialización relacionados con casos de feminicidio.
- Servidores(as) de la Fiscalía General de la Nación, que dentro de su labor desarrollen acciones relacionadas con la investigación, análisis, diseño y ejecución de estrategias vinculadas con otras formas de violencia basada en género.



Alcance

La guía debe aplicarse desde que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, incluyendo los casos conocidos inicialmente como suicidios⁴, y durante las diferentes fases del proceso penal, dado que la Fiscalía General de la Nación, desde el inicio de la investigación siempre debe partir de la hipótesis de que se trató de la consumación o la tentativa de un feminicidio. En el mismo sentido, cuando se trate de la muerte de una mujer trans⁵.



Estructura de la guía

Esta guía contiene cinco capítulos, a saber: (i) Conceptos clave; (ii) ¿Qué es el feminicidio?, en la normatividad internacional y en la legislación penal colombiana; (iii) Herramientas para la investigación del feminicidio; (iv) Teoría del caso; y (v) Instrumentos internacionales de protección. A lo largo de estos capítulos se brindan herramientas esenciales, conceptuales y prácticas, para la adecuada toma de decisiones en materia de investigación en casos de feminicidio.

El primer capítulo ofrece conceptos claves necesarios para comprender las diversas formas de violencia basada en género, que pueden presentarse antes o durante la consumación de un feminicidio; a su vez, brinda orientación para el análisis del género, la identidad de género, la orientación sexual, los prejuicios, estereotipos y discriminación de género, en el marco de la investigación penal.

El segundo capítulo desarrolla el concepto de feminicidio y sus modalidades. Igualmente, presenta el desarrollo normativo del tipo penal. Además, de forma ilustrativa, brinda ejemplos y criterios orientadores con miras a facilitar la aplicación de estos instrumentos. Por su parte, **el tercer capítulo** presenta aspectos relevantes para la construcción de las hipótesis en investigaciones de feminicidio y para la planeación de la investigación en torno al desarrollo de los actos de investigación bajo una perspectiva de género.

El cuarto capítulo aporta elementos orientadores para la formulación de la teoría del caso. Finalmente, **el quinto capítulo** se enfoca en criterios normativos de carácter internacional y nacional que contribuyen al fortalecimiento de la labor argumentativa de fiscales.

I. CONCEPTOS CLAVES

Uno de los aspectos fundamentales para comprender e investigar el delito de feminicidio tiene que ver con las nociones que se tienen sobre violencias basadas en género contra la mujer, de ahí que en adelante se aborden algunos conceptos claves.



Dar click





Se refiere “a las características genéticas, endocrinas y morfológicas del cuerpo”. Las categorías utilizadas para clasificar estas características en los seres humanos son⁶:



Mujer

“Personas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como hembra, según la clasificación biológica”⁷.



Hombre

“Personas cuyas características genéticas, morfológicas y endocrinas le identifican como macho, según la clasificación biológica”⁸.



Intersexual

“Personas que presentan simultáneamente características genéticas, congénitas, endocrinas o morfológicas de hembra y macho”⁹.

Fuente: elaboración propia

Género

Se refiere a los significados sociales que se atribuyen a las diferencias biológicas entre los sexos. Es una construcción sociocultural que afecta la forma como se distribuyen los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones, el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública¹⁰. De este conjunto de atribuciones se crean roles de género que determinan los comportamientos, las relaciones sociales y lo que se considera apropiado para hombres y mujeres¹¹. El género comprende también un conjunto de prácticas, discursos y representaciones sociales¹² que históricamente “pretende asignar un lugar jerárquico a las personas en función de cómo es percibido su sexo”¹³. En la tabla que sigue se contrastan las particularidades de estos dos conceptos:

Sexo **Vs.** Género

- Establece diferencias entre mujer, hombre e intersexual.
- Es una categoría que se asigna al nacer.
- Refiere a las características físicas y biológicas.
- Diferencia un cuerpo de otro, con base en la composición cromosómica, el componente biológico (hormonal) y los genitales externos e internos.

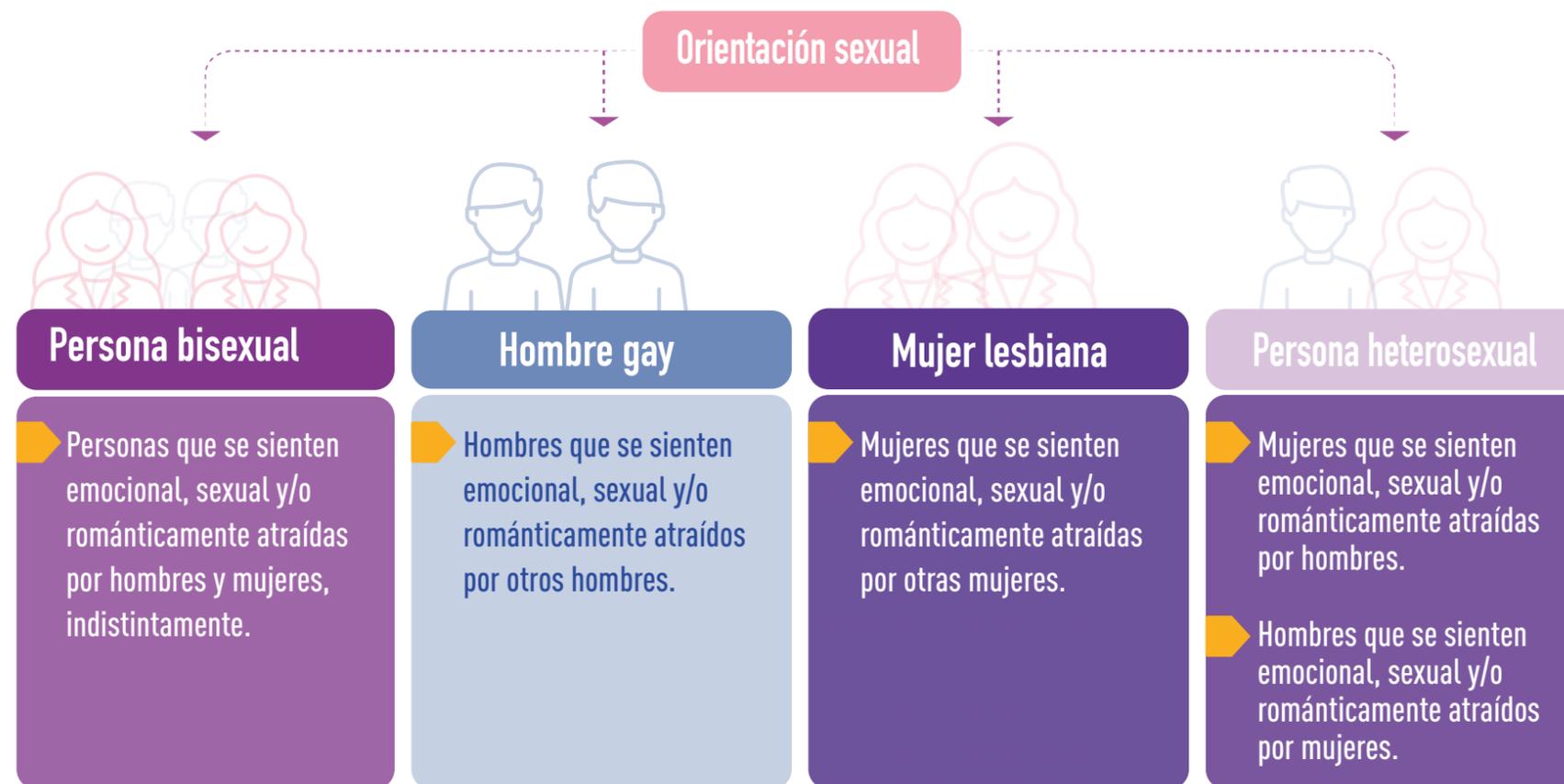
- Establece diferencias entre lo femenino y lo masculino.
- Es una construcción sociocultural que señala cómo debe ser lo femenino y lo masculino.
- Es una identidad aprendida, adquirida y relacional¹⁴.
- Determina qué se espera y qué se permite en una mujer o en un hombre (cómo vestarnos, cómo hablar, cómo expresarnos).

Fuente: elaboración propia



Orientación sexual

Es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas¹⁵. En la siguiente tabla se recoge información adicional sobre este concepto:



Fuente: elaboración propia a partir de información tomada de: OEA/CIDH¹⁶



El género se ha expresado históricamente en los siguientes elementos¹⁷:

- 1. Atributos:** Lo femenino se relaciona con la ternura, fragilidad, delicadeza, emoción, sacrificio, sumisión, abnegación, y renuncia; mientras que lo masculino con la agresividad, fuerza, competencia, racionalidad.
- 2. Roles:** Las mujeres tienen que ser madres y amas de casa y, estar al servicio de los hombres a quienes les deben obediencia; los hombres deben ser proveedores, y ejercer la autoridad como jefes de hogar.
- 3. Espacios:** El espacio público es "masculino", donde se despliegan los poderes políticos, económicos, donde se les otorga poder y estatus. El espacio privado es "femenino" donde se realizan las labores reproductivas, y domésticas.

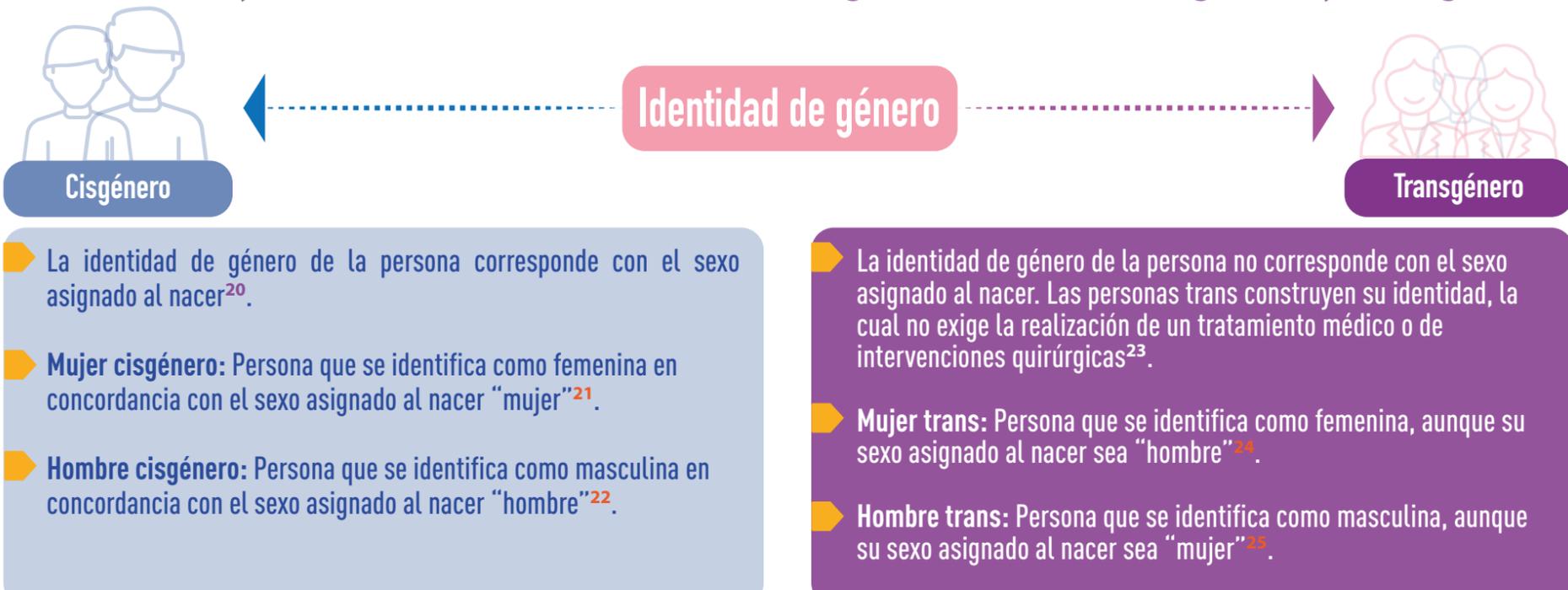
→ El concepto de género nos ayuda a entender lo que creemos como características naturales de hombres y mujeres no se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas a través de las relaciones sociales y de las imposiciones culturales.



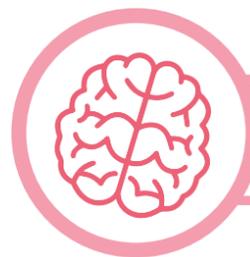
Identidad de Género

Consiste en la “vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento; este término incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que esta sea libremente escogida)”¹⁸ y otras expresiones de género, incluidas la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹⁹. La categoría identidad de género abarca los términos cisgénero y transgénero. A continuación, se presentan las definiciones y características asociadas a estos y se especifica en dónde fiscales e investigadoras(es) pueden hallar información relevante para reconocer la identidad de género de la víctima de un feminicidio.

Definiciones y características de la identidad de género: Personas cisgénero y transgénero



Fuente: elaboración propia a partir de información tomada de Principios de Yogyakarta (2016).



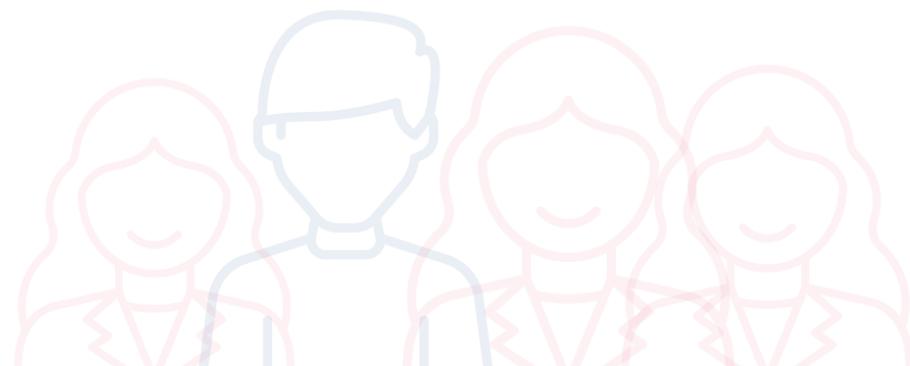
Identidad de Género

Identidad de género real: Corresponde a la manera como una persona se autoidentifica en su género, a partir de la relación con su corporalidad y de las expresiones de género que hacen parte de su construcción identitaria²⁶.

Identidad de género percibida: Es la forma como terceros perciben o leen a una persona desde los estereotipos, con base en su corporalidad y expresiones de género²⁷, sin que esto necesariamente implique que la persona se autoidentifique de esa manera.



Ejemplo: Una persona mata a un hombre trans, al considerar que es una “mujer” que no cumple con su rol “femenino”, esto se da porque el agresor percibe a la víctima como una “mujer”, a pesar de que esta persona no se identifica como tal.



¡Recuerde!

→ Suponer que el sexo, la orientación sexual y la identidad de género son lo mismo es una interpretación errónea y contribuye a la creación de prejuicios y estereotipos.

→ La identidad de género y la orientación sexual son categorías diferentes e independientes que en muchas ocasiones no son coincidentes; por un lado, la orientación sexual se refiere a las preferencias afectivas y eróticas y por otro, la identidad de género alude a cómo se identifica alguien. En este sentido, una persona se puede identificar como una mujer transgénero, independientemente que pueda sentirse atraída por hombres, por mujeres o por ambos, sin que ello afecte su identidad.

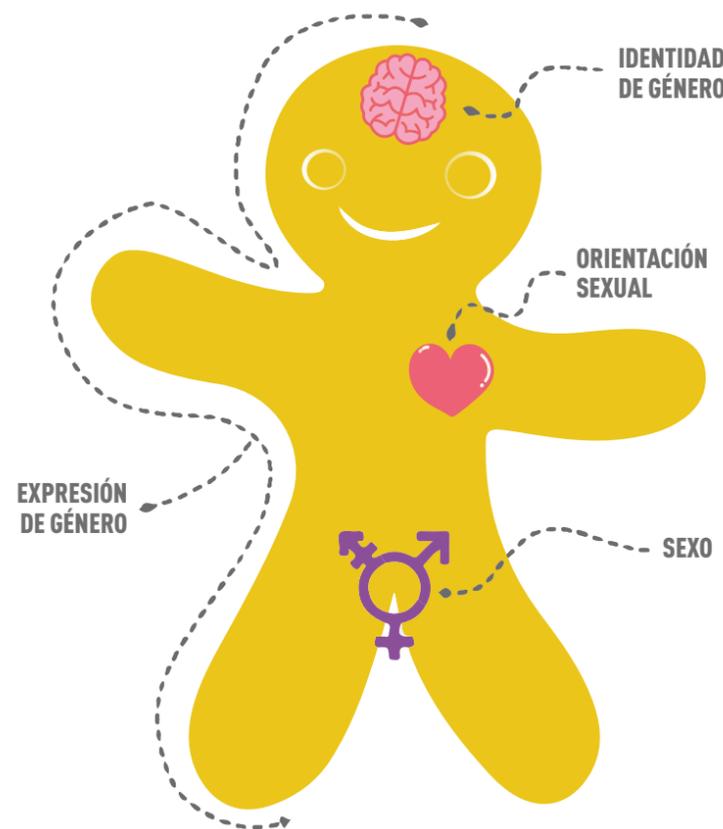
→ La expresión de género es la forma como se expresa el género a través de los gustos, comportamientos y forma de vestir de una persona, por lo que, al ser una característica externa y visible en el cuerpo de la víctima, brinda señales orientadoras sobre la identidad de género real. Sin embargo, la forma como cada persona se auto reconoce es el principal criterio para determinar su identidad, y puede no coincidir con lo percibido por otros. Por ejemplo, una mujer que se viste con ropa ancha, no usa aretes y se rapa el pelo de la cabeza podría confundirse con un hombre o pensar que es una mujer lesbiana, pero la forma como se viste o se comporta no define su género, pues ella misma podría autoidentificarse en su identidad de género como femenina.

Continúa en la siguiente pág. →

Identidad de Género

La siguiente gráfica presenta algunos conceptos de género de forma ilustrativa, desarrollados previamente:

Conceptos de género



IDENTIDAD DE GÉNERO
Cisgénero / Transgénero

EXPRESIÓN DE GÉNERO
Femenino / Masculino

SEXO
Mujer / Hombre / Intersexual

ATRACCIÓN SEXUAL Y / O ROMÁNTICA

- SEXO ASIGNADO AL NACER**
- Mujer
 - Intersexual
 - Hombre

- Mujer → Hombre
- Hombre → Mujer
- Mujer → Mujer
- Hombre → Hombre
- Mujer ↔ Mujer
- Hombre ↔ Hombre

IDENTIDAD ≠ EXPRESIÓN ≠ SEXO
GÉNERO ≠ ORIENTACIÓN SEXUAL

→ No todos los tránsitos entre los géneros son binarios (femenino o masculino), existen personas a las que se les asigna al nacer el sexo hombre, utilizan índices femeninos (como el maquillaje, faldas, etc.) y no se consideran hombres ni mujeres. Aquí pueden encontrarse a las personas de “género fluido”²⁸.

→ En caso de duda, fiscales e investigadores(as) deben darle prevalencia a lo que la persona manifieste en relación con su identidad de género, su orientación sexual, sexo y género (salvo que el motivo del feminicidio obedezca a la identidad percibida por quien realice la agresión).

Fuente: Adaptación de “The Genderbread Person versión 4.0”²⁹



Estereotipos de Género

Es una idea generalizada o una etiqueta basada en características y roles que delimitan lo que “debe ser” una mujer o un hombre en ciertos contextos³⁰. Estos estereotipos suelen hacer énfasis en características físicas, biológicas, sexuales y sociales³¹ que refuerzan y justifican un trato desigual (por considerar a las mujeres como débiles, cuidadoras, serviles y sentimentales, y a los hombres como seres racionales, independientes, fuertes, que tienen el control y pueden asumir grandes responsabilidades). Los estereotipos de género son negativos³² y generan situaciones de discriminación cuando por medio de ellos:

- **Se niega un derecho³³. Esto ocurre, por ejemplo cuando:**

- ☞ Se niega el acceso a la administración de justicia al considerar “la violencia de pareja como un asunto privado en el cual no debo meterme”.
- ☞ No poder administrar el dinero o los bienes dentro de la familia, ni asumir obligaciones financieras sin el respaldo de un hombre.
- ☞ Se le niega la posibilidad de estudiar profesionalmente o de desarrollar habilidades académicas.

- **Se impone una carga desproporcionada a las mujeres o a los hombres según su rol³⁴. Son ejemplos de este tipo de estereotipos las siguientes afirmaciones:**

- ☞ Las mujeres deben encargarse del cuidado y la limpieza y, de mantener la unidad de la familia.
- ☞ Una buena esposa no reacciona, siempre tiene actitud de sumisión y calla.
- ☞ Las mujeres deben ser “de su casa”. Se encargan de la crianza de los hijos por encima de sus aspiraciones personales y/o profesionales.

- **Se disminuye la responsabilidad del agresor. Por ejemplo:**

- ☞ La mujer provocó la agresión de su pareja.
- ☞ Los celos son sinónimo de amor.
- ☞ A la víctima le gusta que le peguen porque si no deja a su agresor es porque consiente la violencia ejercida en su contra.
- ☞ La mujer necesita al hombre para vivir protegida, segura y amada.

- **Se violan derechos y libertades fundamentales de las mujeres y las niñas. En esta situación se pueden enunciar los siguientes estereotipos estar ente afirmaciones como las siguientes:**

- ☞ “Las mujeres decentes no se visten provocativamente” y cuidan su virginidad.
- ☞ “Tú no eres nadie sin mi”.
- ☞ Vigilar y juzgar las relaciones sexuales que tiene la mujer y sus cambios de pareja.
- ☞ Control de llamadas, redes sociales, amistades y conversaciones en redes sociales como forma de “protegerla”.
- ☞ “Su conducta es antinatural, contraria a lo que se considera normal”.
- ☞ Regular la relación de la mujer con sus padres, familiares y amigos.

- **Se produce un trato diferencial entre hombres y mujeres (discriminación). Esto ocurre, por ejemplo cuando en ellos se fundamentan:**

- ☞ Actos de violencia ejercidos sobre “mujeres y niñas” que pertenecen a grupos étnicos, identitarios (orientación sexual e identidad de género diversa) o ejercen roles que se perciben como “diferentes”, es decir, no se ajustan o se distancian de lo que se considera “normal”³⁵.
- ☞ Acciones que pretenden demostrar el menor valor, desprecio, o rechazo atribuido a las mujeres que pertenecen a ciertos grupos sociales. Ej. mujeres que ejercen actividades sexuales pagas en contextos de prostitución.



¡Recuerde!

→ Existen muchos estereotipos o etiquetas en la investigación de casos sobre mujeres que son víctimas de violencia basada en género. Entre ellos “la mentirosa”³⁶ (miente acerca de un delito para vengarse de su pa-

reja) o “la sexualmente disponible”³⁷ (las mujeres están disponibles hasta que digan lo contrario); estas creencias sobre las mujeres suelen ser utilizadas para justificar todo tipo de agresiones y sustentar la violencia en su contra.

→ Para identificar la motivación del autor de la conducta punible es útil verificar los estereotipos que rodearon la violencia ejercida en contra de la víctima.

Caso: Violencia por prejuicio contra mujeres trans



Cuatro hombres matan a una mujer trans, golpeándola y mutilando su genital; durante el hecho, uno de los agresores graba el ataque y alude que las personas trans “son antinaturales y deben ser eliminadas”.

En este caso, existe un estereotipo debido a la diferencia de la víctima, con lo que se considera “normal o natural” por parte de los agresores y desata un comportamiento violento contra la integridad de la mujer.

- La violencia excesiva utilizada en la agresión es un hecho indicador del prejuicio sobre la identidad de género (mujer trans) de la víctima.
- La violencia ejercida sobre zonas de connotación sexual (genital) devela el rechazo que tienen los agresores hacia las mujeres con características identitarias distintas.
- Las falsas creencias de los agresores sobre el grupo al que la víctima pertenece (personas con identidad de género diversa) se refleja en el discurso de una de las personas que intervienen en el hecho (quien manifestó que esas personas “son antinaturales”).



DISCRIMINACIÓN CONTRA NIÑAS Y MUJERES

La discriminación contra las niñas y las mujeres significa tratarlas de forma diferente que a los niños y los hombres³⁸, de modo tal que termine afectando directa o indirectamente la vida, libertad y seguridad de las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, en todos los ámbitos donde se desempeñan (tanto públicos como privados)³⁹. Los estereotipos de género han propiciado las condiciones de discriminación contra la mujer en múltiples campos (personal, social, en el hogar, legal e institucional), por lo cual la discriminación impide el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

En particular, la discriminación que sucede en el hogar tiende a ser normalizada y, por lo tanto, la percepción del daño es baja, lo que facilita la configuración del ciclo de violencia y evita que las víctimas busquen situaciones de salida. Por todo lo anterior, "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"⁴⁰.



VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Siguiendo la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual se produce en un contexto de discriminación que corresponde a un fenómeno social y cultural que apoya una concepción de inferioridad y subordinación de las mujeres y supremacía y poder de los hombres⁴¹. Esta violencia se produce cuando la mujer rechaza los roles que le han sido asignados o asume comportamientos incompatibles con su estado de sujeción. Por lo tanto, se manifiesta como forma de sancionar el incumplimiento de los atributos, roles o espacios asignados cultural e históricamente. En últimas, la violencia de género busca mantener el sistema según el cual las relaciones de poder permiten el dominio de lo masculino y la subordinación de lo femenino.

Es importante que fiscales e investigadoras(es) tengan en cuenta que la violencia basada en género contra las mujeres y las niñas es una forma de discriminación⁴² e incluye diversas formas de violencia, entre ellas:

Manifestaciones de Violencia



VIOLENCIA PSICOLÓGICA *

DEFINICIÓN

“La acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un daño o perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

EJEMPLO:

- Ejercer control sobre la persona al revisar el celular y/o redes sociales
- Críticas destructivas, comentarios negativos y ridiculizar frente a los demás.
- Enfadarse por incumplimiento de tareas consideradas propias de la mujer.



VIOLENCIA FÍSICA *

DEFINICIÓN

“Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.”

EJEMPLO:

- Golpizas, empujones, sacudidas, estrujones (los empujones o zarandeos pueden no dejar ningún tipo de marca en el cuerpo), agresiones con objetos o líquidos, ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.^A

Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 1257 de 2008, Convención Belém Do Pará, Corte Constitucional y Forensis Datos para la Vida INML (2014).



VIOLENCIA SEXUAL *

DEFINICIÓN

“Se entiende todo acto que mediante el uso de la violencia física, psíquica o moral, se ejerce sobre una persona para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad ^B, provocar la realización de un acto de naturaleza sexual en condiciones de indefensión, atentar contra el normal desarrollo de la sexualidad ^C y/o vulnerar las condiciones sexuales plenas de salud y bienestar físico o psíquico ^D. La violencia sexual atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexuales y constituye una forma de violencia que involucra diferentes tipos de ataques de naturaleza sexual, que son perpetrados en contra de mujeres, hombres y NNA, que genera repercusiones tanto para las víctimas como para los testigos y puede causar efectos desestabilizadores profundos en comunidades y poblaciones en su conjunto ^E.”

EJEMPLO:

- Violaciones en el marco de la pareja o el matrimonio.
- Acoso sexual.
- Embarazos forzados.
- Presionar para tener relaciones sexuales no deseados.



VIOLENCIA PATRIMONIAL*

DEFINICIÓN

“Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.”

EJEMPLO:

- Registrar los bienes de la sociedad conyugal a nombre del esposo.
- Destruir bienes personales y/o materiales, vender sin autorización objetos de valor o propiedades.
- Destruir u ocultar documentos que prueben que la mujer es propietaria de algún bien.



VIOLENCIA POR PREJUICIO *

DEFINICIÓN

“El deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sociales de género y de sexualidad, por tanto, es una violencia que se da a razón de la orientación sexual e identidad de género de las personas. Comprende la violencia como un fenómeno social, no como un hecho aislado. Analiza el contexto social y cultural en el que sus víctimas han vivido, además de los prejuicios que han construido sus victimarios y la motivación que los lleva a cometer esos actos de violencia.”

EJEMPLO:

- Mutilación genital en las mujeres trans, desfeminización, “violaciones correctivas” en mujeres lesbianas y hombres trans, persecución, amenazas o castigos a hombres gay.
- Ejercer violencia simbólica contra personas con orientación sexual e identidad de género diversa.
- Discriminar, atacar o excluir a personas con base en su orientación sexual e identidad de género diversa.
- Fomentar discursos de odio que inciten a la violencia sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversa.



VIOLENCIA ECONÓMICA*

DEFINICIÓN

“Cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres en razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas ^F.”

EJEMPLO:

- Hacer uso del poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de la pareja.
- Prohibir la participación o toma de decisiones sobre la economía del hogar, impone a la pareja la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto.



VIOLENCIA INSTITUCIONAL *

DEFINICIÓN

“Está asociada principalmente con los estereotipos de género que se realiza por parte de las autoridades competentes en la atención de la violencia contra las mujeres y las implicaciones en el acceso a la justicia, y su manifestación a través de acciones u omisiones que connotan actos de discriminación hacia las mujeres y trasgreden el deber de la diligencia debida⁶.”

EJEMPLO:

- El Estado y sus operadores judiciales no actúan conforme a sus obligaciones en casos de violencias por razón de género, cuando una mujer ha sido violada con base en ese estereotipo de género y mitos sobre las supervivientes de violencia sexual^H.
- Un juez absuelve al perpetrador dudando de la credibilidad del testimonio de la mujer a pesar de la evidencia del caso.
- El Estado y sus operadores judiciales se convierten en agresores cuando no adoptan medidas eficaces a favor de las mujeres víctimas de violencia de género en tiempos razonables^I.

*La violencia física, sexual, psicológica y patrimonial fueron definidas por la Ley 1257 de 2008.

A Observatorio Nacional de Violencias Línea de Violencias de Género ONV Colombia Guía Metodológica de la Línea de Violencias de Género LVG Serie Registros. Observatorios, Sistema de Seguimiento y Salas Situaciones en Salud ROSS Colombia, ministerio de salud. 2016, pág. 26.

B Esta definición fue tomada de: Defensoría del Pueblo de Colombia, Profamilia y OIM (2007) Módulo de la A la Z en Derechos sexuales y reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual, Bogotá: USAID-OIM-FUPAD, pág. 66. Por su parte en el Estatuto de Roma, el crimen Anuncios de violencia sexual como crimen de lesa humanidad se define a partir de los siguientes elementos: “un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizarán un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia la intimidación, la detención como la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento”. Ver: “Elementos de los crímenes. Aprobados por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional primer periodo de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002”, en Valencia Villa (comp.) Compilación de Derecho Penal internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional, Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 112. [en línea] Recuperado el 20 de marzo de 2015 de: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>.

C Cabrera, Linda et al. (2013) Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual. Bogotá: Corporación SISMA mujer, pág. 105

D Ibidem: Págs. 103-104

E Ministerio Británico de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth (2014) Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado: Estándares básicos de mejores prácticas para la documentación de la violencia sexual como crimen internacional, Londres: Gobierno Británico. pág. 15.

F Artículo 2 inciso 2 de la Ley 1257 de 2008

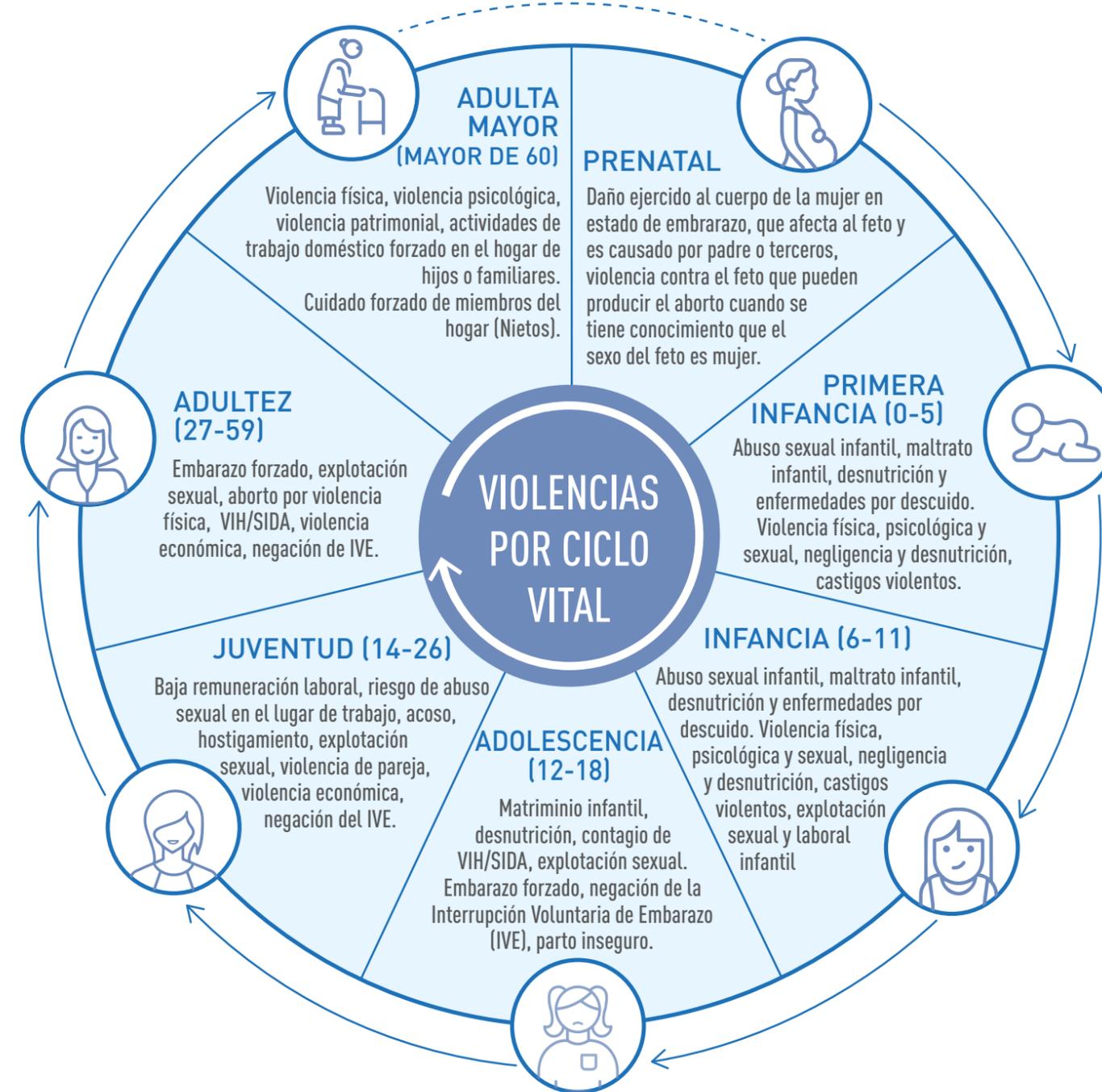
G Conceptualización a partir de Belem do Pará Art. 2c. y Art. 7a.

H Corte Constitucional Sentencia T-735 de 2017. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

I Corte Constitucional Sentencia T-462 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así mismo, durante la investigación de la muerte violenta de una mujer o niña, es relevante tener presente que estas pueden ser víctimas de violencias basadas en género durante los diferentes ciclos de vida, los cuales suelen generar impactos distintos sobre estas y sus familias. En la siguiente ilustración se describen las violencias que, con mayor frecuencia, se producen según el ciclo vital de las mujeres.

Violencias por ciclo vital



Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 1098 de 2006, Ley 1804 de 2016, Ley 1622 de 2013, Ley 1251 de 2008, Defensoría del Pueblo (2019) e Instituto Nacional de Medicina legal (2018)

PERSPECTIVA DE GÉNERO

“La perspectiva de género es un lente, un enfoque con el que se observan, analizan y examinan las formas en que las vivencias de hombres y mujeres son diferentes y constituyen el resultado de factores de discriminación que se asocian, se estructuran y se reproducen en las sociedades que motivan la violencia contra las mujeres y las niñas, e inciden en el impacto diferenciado de estas”⁴³. Dicha categoría ayuda a visibilizar cómo los estereotipos de género producen acciones discriminatorias e influyen en la construcción de los géneros⁴⁴.

La perspectiva de género debe orientar:

- Las primeras diligencias.
- El diseño de la investigación.
- La obtención de los medios de prueba y de los indicios, y su interpretación.
- La calificación jurídica de los hechos punibles.
- La estrategia de litigio y el desarrollo del juicio oral.
- La atención y protección de las víctimas.
- Las medidas de reparación en favor de las víctimas desde una perspectiva de género.



¡Recuerde!

La incorporación de una perspectiva de género en la investigación del feminicidio permite:

- ➔ Recolectar elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) sobre los signos e indicios que puedan indicar que la motivación del delito fue “el hecho de ser mujer” o su “identidad de género”.
- ➔ Comprender la acción violenta contra una mujer no como una conducta aislada sino en un contexto de discriminación y dominación.
- ➔ Excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas indiciadas⁴⁵.
- ➔ Tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social como factores que la ponen en una situación de riesgo y amenaza de violencia.

IV. TEORÍA DEL CASO

Si bien el artículo 371 de la Ley 906 de 2004 dispone la presentación de la teoría del caso al inicio de las audiencias de juicio oral, en este acápite se abordará la teoría del caso como una construcción progresiva y paralela al desarrollo de la indagación y la investigación, que inicia luego de la formulación del programa metodológico y que contribuirá con la formulación de imputación y la elaboración del escrito de acusación. Así, la teoría deberá irse completando a medida que se recolectan los EMP y EF para relacionarlos con la hipótesis de feminicidio⁴⁶, agregando y desechando elementos de prueba según el desarrollo de la investigación, para finalmente presentarla y desarrollarla durante la etapa de juicio.

Así, para estructurar la hipótesis en la formulación de imputación o el escrito de acusación, como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁷, los fiscales deben especificar los hechos jurídicamente relevantes, más allá de enunciar datos o hechos indicadores y de enlistar medios de prueba.



¿Qué es un hecho jurídicamente relevante?

Todo supuesto fáctico significativo que encaje o pueda ser subsumido en el respectivo tipo penal como lo ha descrito el legislador, incluyendo elementos o circunstancias descriptivas, agravantes, circunstancias de mayor o menor punibilidad.



¿Qué NO es un hecho jurídicamente relevante?

a. **Hecho indicador:** los hechos indicadores son los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes⁴⁸. Por ejemplo, un hecho indicador sería que el agresor haya salido corriendo del lugar de los hechos segundos después de cometido el delito.

b. **Medio de prueba:** los testimonios, documentos, evidencias físicas, etc. útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante o los respectivos hechos indicadores⁴⁹.

Esta información sirve de sustento a la hipótesis que propone la Fiscalía, pero no debe confundirse con los hechos jurídicamente relevantes. Dentro de los hechos jurídicamente relevantes no debe incluirse una relación de los actos investigativos adelantados ni puede hacerse el descubrimiento probatorio⁵⁰.



→ En el delito de feminicidio es necesario que la correspondencia del componente fáctico, jurídico y probatorio, permita construir una acusación que “pueda llevar al conocimiento del juez, los medios de convicción más allá de toda duda razonable”⁵⁴ sobre:

- La ocurrencia de la muerte violenta de la mujer
- La identificación y responsabilidad del presunto autor del hecho delictivo
- El elemento subjetivo del tipo, es decir que estuvo motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”⁵⁵, a partir de (i) el contexto de la muerte, (ii) las circunstancias de los hechos, y (iii) las formas de violencia basada en género.

→ En la teoría del caso de un feminicidio “por motivos de su identidad de género” el fiscal debe incluir elementos que permitan develar que el sujeto activo actuó motivado por prejuicios, estereotipos o patrones de discriminación. No bastará con probar que se trataba de una mujer transgénero, ni la severidad del ataque, sino que debe aportarse medios de prueba sobre el dolo calificado.



Componente fáctico de la teoría del caso

Este componente deberá “detallar de forma clara cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de los agentes”⁵¹, atendiendo a preguntas de cómo, cuándo, dónde y por qué.



Ejemplo: Descripción de la posición del cadáver, de la vestimenta, de las prendas de vestir, de las lesiones en el cuerpo de la víctima, entre otros.



Componente jurídico de la teoría del caso

Refiere a la forma en la cual se acredita “de manera precisa todos los elementos del tipo penal [descritos en el artículo 104A del C.P.] por lo que se formula la acusación”⁵². Para ello, asocie los elementos fácticos con las categorías jurídicas del tipo penal, es decir, los elementos objetivos y subjetivos del tipo, los elementos contextuales del feminicidio, los bienes jurídicos afectados, el grado de consumación, los concursos de delitos aplicables, circunstancias de agravación y de mayor punibilidad y el análisis de culpabilidad, según el caso bajo estudio. La viabilidad jurídica de la hipótesis del delito de feminicidio dependerá del material probatorio recolectado, de los actos urgentes desplegados y de las demás actuaciones investigativas emprendidas.



Componente probatorio de la teoría del caso

En este, resulta necesario asociar los EMP Y EF a los aspectos fácticos y jurídicos de la teoría, con los cuales “se dará soporte al componente fáctico y jurídico, así como los medios de convicción eficaces que permitan acreditar el tipo penal de feminicidio y la responsabilidad del presunto agresor”⁵³. Además, debe ser analizado en conjunto para así poder acreditar la muerte violenta de una mujer “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género” y los elementos contextuales según el caso en concreto.

Paso a paso de la construcción de los hechos jurídicamente relevantes⁵⁶:

- 1 Estructurar los hechos jurídicamente relevantes delimitando la muerte violenta bajo los parámetros de la norma penal.
- 2 Describir fácticamente aquello que encaje en el tipo penal, agravantes, circunstancias amplificadoras, grado de consumación, etc, sin incluir referencia explícita a la norma.
- 3 Incorporar todos los elementos, objetivos y subjetivos, del tipo penal, incluyendo por ejemplo, las razones de género, el parentesco, la orientación sexual, concursos, entre otros.
- 4 Establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean relevantes a la comisión del delito.
- 5 Analizar e incorporar los elementos fácticos que encajan en la antijuridicidad y culpabilidad que puedan resultar relevantes al caso concreto.

V. INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

En esta sección se presentan categorías relevantes, consagradas en instrumentos internacionales, que contribuyen al fortalecimiento de la labor argumentativa de los fiscales, en el contexto de discriminación y violencia basada en género contra las mujeres y las niñas.

CATEGORÍAS



INSTRUMENTO

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979, ratificada por Colombia mediante la ley 51 de 1981

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará” ratificada por Colombia mediante la ley 248 de 1995.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), ratificado por Colombia mediante ley 800 de 2003.

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.
Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002.
Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005.
Fecha de informe de fondo (28/07): 09 de marzo de 2007.
Fecha de remisión del caso a la CIDH: 9 de marzo de 2007.
Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

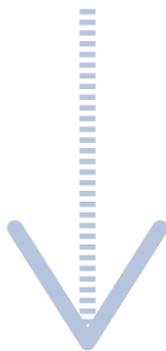
DÓNDE UBICARLO

Artículo 1.

Artículo 6.

Artículo 2.

Párrafo 394



Discriminación



Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979, ratificada por Colombia mediante la ley 51 de 1981



Párrafo 21

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.
Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002.
Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005.
Fecha de informe de fondo (28/07): 09 de marzo de 2007.
Fecha de remisión del caso a la CIDH: 9 de marzo de 2007.
Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Párrafo 408

Recomendación 25 CEDAW

Párrafo 12

Recomendación general N. 19 "Sobre violencia contra la mujer"

Párrafo 21



Violencia contra la mujer como manifestaciones de las relaciones desiguales de poder entre los géneros



Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979, ratificada por Colombia mediante la ley 51 de 1981

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará” ratificada por Colombia mediante la ley 248 de 1995.

Recomendación general N. 19 “Sobre violencia contra la mujer”

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

Caso Fernández Ortega y otros vs México Corte Interamericana de Derechos Humanos. EXCEPCION preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 agosto de 2010

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.
 Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002.
 Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005.
 Fecha de informe de fondo (28/07): 09 de marzo de 2007.
 Fecha de remisión del caso a la CIDH: 9 de marzo de 2007.
 Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra vs. México
 Fecha de presentación de la petición (972-03): 10 de noviembre de 2003.
 Fecha de informe de admisibilidad (93/06): 21 de octubre de 2006.
 Fecha de informe de fondo (36/09) 27 de marzo de 2009.
 Fecha de remisión del caso a la CIDH: 2 de agosto de 2009.

Vicky hernández y otras vs. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fondo, Reparaciones y Costas)
 Sentencia de 26 de marzo de 2021



Artículo 1

Artículo 1 y 2

Párrafo 1 y 7

Párrafo 9

Párrafo 118

Párrafo 394

Párrafo 108

Párrafos 67, 108, 114, 122, 133, 142.



Papel de los estereotipos en la perpetuación de la discriminación y violencia



Recomendación 19 Sobre violencia contra la mujer”

Párrafo 5

Corte IHD, Caso Átala Rifo y Niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012

Párrafo 140

Recomendación general No 33

Párrafo 26

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979, ratificada por Colombia mediante la ley 51 de 1981
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará” ratificada por Colombia mediante la ley 248 de 1995.

**Artículo 2 f)
y art. 5 a)**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará” ratificada por Colombia mediante la ley 248 de 1995.

Artículo 8 (b)



NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

En esta sección se dan a conocer los principales aportes que se han desarrollado a través de marcos normativos internos y jurisprudencia, relacionados con la violencia basada en género contra la mujer, en el contexto del delito de feminicidio.



Leyes

Ley 51 de 1981 “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

Ley 248 de 1995 “por medio de la cual se aprueba la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Ley 1257 de 2008



Aporte

En esta Ley se establece como definición de discriminación contra la Mujer: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer.

En esta Ley se define la violencia contra la mujer, cómo cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Recoge el concepto de violencia contra la mujer adoptado tanto por la Convención CEDAW como por la Convención Belén do Pará y ratifica que esta se puede presentar en el ámbito público y privado. En particular frente a la violencia intrafamiliar, la referida Ley dispone la adopción de medidas de protección y atención para las víctimas.



Sentencias

Sentencia SU-659 de 2015

Sentencia T-184 de 2017

Aporte



La obligación de debida diligencia en el marco de investigaciones relacionadas con asuntos de género “implica, como se ve, al menos tres contenidos esenciales; (i) prevenir; (ii) investigar y sancionar; y (iii) reparar. Existe el compromiso estatal en adelantar una investigación en la que se establezca la verdad de lo ocurrido; no solo reparación integral, sino, una declaración judicial relacionada con los responsables, y circunstancias que rodearon la vulneración. El deber de debida diligencia, viene a reforzar las obligaciones tanto internacionales como constitucionales al acceso a la administración de justicia, y debido proceso. En casos de violencia contra mujeres, un documento internacional, parte del Bloque reitera y robustece los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.”

Destaca como la violencia contra la mujer en el marco de la violencia intrafamiliar “(...) se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz.



Sentencias

Sentencia T-027 de 2017

Aporte



Define la Violencia contra la mujer como “(...) cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico.

Fija criterios orientadores para que las autoridades judiciales en el marco de una violencia estructural contra la mujer desplieguen toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, así:

- (ii) (...) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.
- (iii) (...) no tomar decisiones con base en estereotipos de género.
- (iv) (...) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.
- (v) (...) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
- (vi) (...) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales
- (vii) (...) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.
- (viii) (...) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales
- (ix) (...) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.



Sentencias

Sentencia T-265 de 2016

Sentencia T-2012 de 2016

Aporte



La Corte considera que la violencia contra la mujer, y específicamente el acoso sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Destaca que un acto como el acoso sexual en el ámbito laboral es la causa del inicio de un proceso disciplinario, y que el mismo debe ser considerado, dependiendo de las particularidades del caso, como una falta que habilita la intervención de la persona afectada en todo el trámite como sujeto procesal, con un interés legítimo y directo en el resultado del proceso.

“Los jueces incorporarán criterios de género en sus decisiones, los que se traducen en:

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, (...); (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres».”



Sentencias

Sentencia C-297 de 2016

Sentencia C- 539 de 2016

Aporte



Los literales del artículo 104 A, incluido el e) actúan como un elemento descriptivo del tipo o hecho contextual que puede determinar el elemento de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, sin que sea necesario para que se configure el aspecto subjetivo del tipo penal.

Independiente de las circunstancias del artículo 2, Art. 104 A del C.P., la conducta debe contar con la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por motivos de su identidad de género (Dolo calificado).

El móvil se mantiene en la descripción de la conducta punible.

“Los antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza de ésta” son complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, por lo que son situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a descubrir el elemento subjetivo del tipo penal.

1. La expresión “por su condición de ser mujer” prevista en el delito de feminicidio es un elemento subjetivo del tipo, relacionado con la motivación que lleva al agente a privar de la vida a la mujer.
2. Este ingrediente identifica y permite diferenciar el feminicidio del homicidio de una mujer, que no requiere de ningún móvil en particular.
3. En tanto motivación de la conducta, comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también una violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer.
4. La causación de la muerte asume aquí el sentido de un acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio.
5. En la regulación del feminicidio el legislador estableció seis escenarios de comisión del delito que, en todo caso, requieren la verificación efectiva de la citada motivación del agente. Esto supone que cada uno de tales conjuntos de circunstancias implica ese ingrediente subjetivo.
6. La motivación del agente, por el contrario, hace de la muerte de la mujer un feminicidio no solo en las situaciones indicadas en los seis conjuntos de circunstancias contextuales sino en todos aquellos en que pueda ser inferido.



Sentencias

Corte Suprema de Justicia SP 2190-2015 Radicación 41457 MP Patricia Salazar

Aporte



Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando: el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad.

El entorno de la violencia feminicida, es la expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008.

No todo asesinato de una mujer es feminicidio y configura la causal 11 de agravación del artículo 104 del Código Penal. Se requiere, para constituir esa conducta, que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que la mujer es objeto.

En contextos de parejas heterosexuales- que conviven o se encuentren separadas-, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y “suya” a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de “pertenerle” y la muerte que al final le causa “para que no sea de nadie más”, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o “por razones de género”.

El elemento adicional que debe concurrir en la conducta para la configuración de la agravante punitiva del feminicidio, es la discriminación y dominación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, obviamente debe probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al autor. En consecuencia, en ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la última.



Sentencias

**Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones
de conocimiento Bogotá D.C.
Rad. 1100160000028201603772**

Aporte



El juzgado señala que: el control sobre la sexualidad femenina resignifica su cuerpo: le niega la posibilidad de proporcionarse placer, la convierte en objeto de satisfacción sexual masculina, y en el mejor de los casos, es solo una herramienta de reproducción. De allí que normativamente se encuentre natural y casi necesario el control del cuerpo y la sexualidad femenina: la ablación, la penalización del aborto, la normalización de la prostitución, el matrimonio forzado, los índices de impunidad frente a los hechos de violencia contra la mujer, la discriminación laboral.

El control de la sexualidad femenina alimenta fuertemente y de forma casi imperceptible, el imaginario social del ser mujer: el cuerpo de la mujer y la mujer son usables, prescindibles, desechables y maltratables y el cuerpo del hombre es el reino del dominio, la autoridad y la supremacía. Este imaginario constituye la piedra angular de la discriminación y la dominación a la que ha estado históricamente sometida la mujer y la base de las múltiples violencias que sobre ellas se ejercen.

Siempre que la violencia sexual antecede la provocación de la muerte de una mujer, se esta ante un feminicidio. Con la agresión sexual se confirma el sometimiento de lo femenino a lo masculino y el poder y dominación de la corporeidad del hombre sobre el cuerpo de la mujer. Con la muerte se reafirma su cosificación y ulterior anulación.

Siempre que la violencia sexual antecede al fallecimiento de una mujer, se está ante la provocación de la muerte “por el hecho de ser mujer”, y como consecuencia obligada de lo anterior, se está ante un feminicidio.

CONSTRUCCIÓN DE ÍNDICES PARA ORGANIZACIÓN DE EXPEDIENTES

A continuación, se expondrán algunas posibilidades para la organización del expediente tanto físico como digital. Lo anterior, facilita la revisión y el seguimiento efectivo al caso por parte del fiscal competente.

ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

Se creará una carpeta para hacer seguimiento a cada expediente y se cargarán los archivos en el expediente digital del SPOA. Esto se llevará a cabo en orden cronológico según las categorías que se manejan en este (carátula del caso, constancias, informes ejecutivos, entrevistas, correos y, documentos adjuntos de actuaciones y de otras entidades). Es importante que cada documento cuente con un título lo suficientemente claro como para identificar su contenido con la simple lectura.

ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE FÍSICO:

OPCIÓN 1

ORGANIZACIÓN CRONOLÓGICA

- El índice general está conformado por los siguientes ítems:

			PENDIENTE	
			Descripción	Fecha
ETAPA				
Procesal: Investigación				
			N° Cuaderno	X
			Foliación	
Número	Documento			
1	XXXXXXXXXX		Folio: xxx	
2	XXXXXXXXXX		Folio: xxx	

Actividades pendientes
y fecha de vencimiento

Etapa procesal

Cuaderno respecto del total

Foliación

Nombre del documento y breve descripción

Número

Se construirá un índice con los campos disponibles para ir registrando los documentos de manera numerada y en orden cronológico que se incluyen en el expediente. A partir de cada documento puede incluirse una pestaña, bandera o separador con su número para ubicar fácilmente los documentos. De igual forma, cada campo tendrá la posibilidad de registrar la foliación correspondiente. La información será consignada de la siguiente manera:

Organización del Expediente de cada NUNC por temáticas



Se construirá un índice general con cada una de las temáticas a libre elección y el orden en el que se podrán consultar, por ejemplo, audiencias preliminares, informes ejecutivos, solicitudes internas o a otras entidades del estado, etc. A su vez, cada temática tendrá un índice y una foliación independiente, para lo cual se incluirá un separador que indique el inicio de esta. En cada separador se enunciarán los documentos que se pueden encontrar allí y su foliación correspondiente.

TEMÁTICA: ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS		
Número	Documento	Foliación
1.	Entrevista JOSEFINA CÁRDENAS LÓPEZ (hermana de la víctima) - Describe múltiples hechos de violencia con su expareja	Folios 25-29

Lista siglas y abreviaturas

AU	Actos Urgentes
CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanas
CP	Código Penal
C.P.	Consejero Ponente
CPP	Código de Procedimiento Penal
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CTI	Cuerpo Técnico de Investigación
DIH	Derecho internacional humanitario
EF	Evidencia física
EMP	Elementos materiales probatorios
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FGN	Fiscalía General de la Nación
INML	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
IVE	Interrupción Voluntaria del Embarazo
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales
M. P.	Magistrado Ponente
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OAI	Otros actos de investigación
SIVIGE	Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
VBGCM	Violencia basada en genero contra la mujer

Dar click



- ¹ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. ¿Tipificar el Femicidio? Anuario de Derechos Humanos, núm. 4, p. 213. Disponible en <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13660/13942>
- ² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-539 del 5 de octubre de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M. P.Luis Ernesto Vargas Silva.
- ³ El cual puede consultarse en Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.
- ⁴ Para efectos de esta guía se entenderá que las muertes violentas incluye los suicidios, los cuales podrían constituir feminicidio en casos dónde probatoriamente sea posible establecer la coacción de la voluntad de la víctima o inducción al suicidio producto de la violencia de género ejercida en su contra y que fuera determinante para la decisión. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a partir de la creación en el año 2007 del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) incluyo para la captura de información relacionada con las características del hecho en suicidios la variable razón del suicidio, entre las que se destacan la violencia psicológica, física y sexual, así como el conflicto de pareja o expareja lo que aporta indicios que pueden llevar a establecer hechos de violencia basada en género. Estos datos son recopilados y analizados en la publicación Forensis: datos para la vida Por ejemplo puede consultarse la versión de Forensis del año 2006 Datos para la vida pág 14-15.
- ⁵ En esta guía se utilizará la categoría “mujeres trans” como “término genérico” para describir las variaciones de la identidad de género y las distintas formas de transitar entre los géneros (travesti, transformista, transgénero y transexual), adicionalmente en los casos de muertes violentas de mujeres trans, se deberá investigar si la muerte se causó por su identidad o expresión de género, sin importar si fue real o percibida por su agresor.
- ⁶ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016. Este sistema alberga la información estadística sobre las violencias de género, mediante la armonización, integración, organización, divulgación y gestión; dirigido a apoyar el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas, así como el direccionamiento de las acciones de los diferentes sectores. El Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE, por razones estadísticas y con el propósito de unificar el criterio de identificación de la variable sexo en múltiples registros administrativos, define el sexo desde una perspectiva biológica, sin embargo, los miembros del comité reconocen la existencia y pertinencia de diferentes posturas teóricas y conceptuales actuales que definen esta variable de manera más amplia y compleja. Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016.
- ⁷ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016, p. 71.
- ⁸ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016, p. 71.

- ⁹ Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE). Definición aprobada por el Grupo Técnico Coordinador del SIVIGE el 27 de julio de 2016, p. 71.
- ¹⁰ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). *Recomendación general n.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal, CEDAW/C/GC/25*, de 2004. Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/52d905144.html>
- ¹¹ UN Women, *OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions, s.f.* Disponible en: http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf
- ¹² LAMAS, Marta. *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2000.
- ¹³ MESA INTERSECTORIAL DE DIVERSIDAD SEXUAL - MIDS. *Balances y perspectivas. Política pública para la garantía de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero lgbti y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el distrito capital*. Bogotá. 2011. p. 7.
- ¹⁴ CHAPARRO MORENO, Liliana. *Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado Bogotá. 2014. p. 13.*
- ¹⁵ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo de 2007.*
- ¹⁶ Los términos y definiciones son extraídas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> y CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17.
- ¹⁷ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Peru. *Violencia Basada en Género. Marco Conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. 2016. P. 19
- ¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- ¹⁹ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007. p. 6, nota al pie 2.
- ²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev. 2. Doc. 36*, 12 de noviembre 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html>
- ²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.
- ²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.
- ²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. 2007, p. 6, nota al pie 2
- ²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Sala Quinta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado párr. 38.

²⁶ CORPORACIÓN CARIBE AFIRMATIVO, ENTEREZAS, FUNDACIÓN TRIÁNGULO. *Investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial*. 2019.

²⁷ CORPORACIÓN CARIBE AFIRMATIVO, ENTEREZAS, FUNDACIÓN TRIÁNGULO. *Investigación de violencias contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Guía básica para la aplicación del enfoque diferencial*. 2019.

²⁸ De acuerdo con la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-447 del 27 de septiembre de 2019. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la identidad de género es un proceso en el que las personas asumen distintas posibilidades de vivencia de la identidad sexual, no sólo como hombre y mujer, pues puede identificarse con el género fluido, no binario y otras posibilidades que no requieren un rótulo y que se explican desde los estudios *queer*. Este proceso es subjetivo y siempre está permeado, pero no determinado por el entorno y la cultura.

²⁹ Disponible en: <https://www.itspronouncedmetrosexual.com/2018/10/the-genderbread-person-v4/>

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009.

³¹ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, 2010.

³² COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, 2010.

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MÉXICO. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. 2013.

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MÉXICO. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. 2013. Recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

³⁵ GÓMEZ, María Mercedes. "Violencia por prejuicio", en *La mirada de los jueves. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2 (C. Motta y M. Sáez. eds.). Bogotá, Siglo del Hombre, 2008.

³⁶ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com). Bogotá: Profamilia, 2010.

³⁷ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com). Bogotá: Profamilia, 2010.

³⁸ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), SECCIÓN DE GÉNERO, DERECHOS Y RESPONSABILIDAD CIUDADANA, DIVISIÓN DE POLÍTICAS Y PRÁCTICAS. *Breve reseña de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para adolescentes*. Nueva York, UNICEF, 2011, p. 5. Disponible en <https://www.unicef.org>

org/costarica/media/771/file/Breve%20rese%C3%B1a%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20todas%20las%20formas%20de%20Discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20Mujer.pdf

³⁹ INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. *Discriminación hacia las mujeres basada en el género*. 2017, p. 26.

⁴⁰ NACIONES UNIDAS. Comité de la CEDAW. Recomendación n.º 19 a la CEDAW. 29 de enero de 1992. numeral 1.

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, Artículo 1. 1994.

⁴² NACIONES UNIDAS, CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW). *La violencia contra la mujer. Recomendación General n.º 19*. 11º período de sesiones, 1992.

⁴³ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Protocolo de investigación de violencia sexual: Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual*. Bogotá, 2018.

⁴⁴ COBO, Rosa. El género en las ciencias sociales, *Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 249, vol. 18, 2005, pp. 249-258. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/38812810.pdf>

⁴⁵ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por Andrea Parra (andparra@gmail.com) Profamilia, 2010.

⁴⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ONU MUJERES. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, p. 97-ss. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericano-DeInvestigacion.pdf>

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de marzo de 2021, Radicación 54658. M. P. Diego Corredor Beltrán.

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de Junio de 2019. Radicación 51007. M.P. Patricia Salazar

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de Junio de 2019. Radicación 51007. M.P. Patricia Salazar

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 8 de Marzo de 2017, Radicación 44599. M.P. Patricia Salazar

⁵¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ONU MUJERES. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párr. 320. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

⁵² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ONU MUJERES. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párr. 323. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

⁵³ SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO - MÉXICO. *Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio*. 2018, p. 59.

⁵⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ONU MUJERES. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párr.317. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-297 del 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia del 8 de Marzo de 2017, Radicación 44599. M.P. Patricia Salazar.